

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE HACIENDA PÚBLICA. (1)

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos.

Art. 26. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones, previos los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente después que se publique el ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir el producto en las atenciones del Estado.

Con este objeto se dirigirá ante la Administración á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de las Bancas etc.; advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deben realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido liquidado por las Administraciones, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamación y examen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución fija; la formación de las cédulas de la contribución inmaterial; el examen de las relaciones

de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la propiedad, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 28. Corresponde también á las Administraciones la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones; de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la Administración directa, arrendamiento y señalamiento de encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones propias de los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Impuestos.

Art. 29. También corresponde á las Administraciones el examen y liquidación de los pedidos de los estanceros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 30. Compete también á las Administraciones preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos

de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se registrarán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Administradores de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquélla atribuyó á los Gobernadores.

Art. 31. Inmediatamente después que sean aprobados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán, con decreto del Administrador, á la Contaduría.

Art. 32. Las Contadurías revisarán las liquidaciones hechas por las Administraciones, y encontrándolas conformes harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidación la nota de intervenido, los devolverán á la Administración para los efectos oportunos, entre los que se contará como esencial el de hacer los cargos correspondientes en las cuentas de los pueblos, de los Recaudadores y conceptos que procedan de la Contabilidad auxiliar.

Art. 33. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanceros después de liquidados; con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales, con las de las Administraciones Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas, con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y

explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería de la provincia.

Art. 34. Corresponde á la Administración pedir todo mandamiento ó talón de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación, intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 32 y 33, en cuyas cuentas hará también los abonos procedentes antes de pasar á la Contaduría los talones de cargo expedidos para la intervención de la entrada en Caja de su importe y demás efectos posteriores.

Art. 35. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanceros, puede extenderse un solo talón de cargo, siempre que á su dorso se detalle, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Contaduría, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Contaduría para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la Contaduría en el pedido la nota de *abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega*, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardalalmacén rinda á la Administración.

Art. 36. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas, puede también expedirse un sólo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de

las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas, cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 37. Para el reconocimiento é intervenciónde las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de la Administración, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda, es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por la Administración, á la Contaduría, para que, previo su informe verbal ó escrito, y el acuerdo del Administrador Ordenador, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 38. Si ocurriera el caso de que la Contaduría, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 39. La Contaduría, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de la Administración, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales: Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Administrador las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane enseguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, la Contaduría dará cuenta enseguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 40. La Contaduría incurrirá en responsabilidad, si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en Caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales, no advierte al Administrador el estado de la recaudación para que la active en los términos establecidos por las instrucciones.

Art. 41. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, que corresponde á las Contadurías según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones ó consignaciones de la Junta de Clases pasivas, á la instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento

de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos etc., se liquidarán é intervendrán por las Contadurías con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

Art. 43. De toda entrega de fondos en concepto de á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Contadurías cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente al Administrador Ordenador, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por el mismo se exija la presentación de los justificantes.

Art. 44. Los Administradores Ordenadores mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus escitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro debe ser objeto de un expediente en la Contaduría con el fin de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo al Administrador Ordenador las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones, y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. A las Administraciones corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, de los de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y los de devolución de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos; pero una vez resueltos por el Administrador, pasarán inmediatamente á la Contaduría para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite la Contaduría ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Administrador si se notase que no se habían aplicado las instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos.

Después de la toma de razón de estos expedientes volverán á la Administración, que hará entonces los oportunos asientos en los libros de la contabilidad auxiliar.

Art. 48. La Contaduría evacuará todos los informes que el Administrador disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 49. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados, ó que resulten de libros ó antecedentes, se realizará por el Jefe del Negociado respectivo de la Administración, por el Contador ó por el Tesorero, según sea la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrán éstas cumplir dicho deber sin el previo acuerdo de los Administradores, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 50. Corresponde á las Contadurías la redacción de todas las cuentas que deba rendir la Administración, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 51. Luego que sean intervenidos por la Contaduría los mandamientos de cargo y data que expida el Administrador Ordenador de pagos, y autorizados por éste, pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. El Contador, de acuerdo con el Administrador, y en vista de la declaración de los que ingresen fondos y de la clasificación de las existencias en Caja respectiva, ante, expresará en todo talón de cargo y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 52. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Administrador Ordenador, é intervenga el Contador, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Administrador el páguese y el tomé razón el Contador de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Contaduría; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la Cuenta de Caja.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 53. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Administrador Ordenador debidamente intervenidos, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo

favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 54. La Administración pasará á la Contaduría el día 1.º precisamente de cada mes una relación, por conceptos del presupuesto, de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Contaduría que ésta hubiera hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contraido* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 55. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, con relación las Administraciones y Contadurías de Hacienda en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administración de Hacienda lo permita, se harán los ingresos en la Tesorería parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenden y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y después de tomada razón por la Intervención de Hacienda y autorizarlo la Tesorería volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo, redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 56. Las dependencias de la Casa de Moneda se registrarán por las Ordenanzas especiales de este ramo, pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos del 27 al 53.

Art. 57. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la acción, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro observarán las reglas que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 58. El orden de los

(Gaceta del 29 de Junio.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

Provincia de Alicante.

- Almoradí 6 invasiones y 3 defunciones.
- Altea 19 invasiones y 9 defunciones.
- Bigastro 1 invasión.
- Callosa de Segura 12 invasiones y 6 defunciones en la población, y en la huerta 2 invasiones y 1 defunción.
- Catral 10 invasiones y 3 defunciones.
- Cox 2 invasiones.
- Dolores 2 invasiones.
- Guardamar 20 invasiones y 6 defunciones.
- Ibi 2 invasiones y 1 defunción.
- Muro 5 invasiones y 2 defunciones.
- Orihuela 13 invasiones y 1 defunción en la ciudad, y en la huerta 23 invasiones y 9 defunciones.
- Pego 32 invasiones y 17 defunciones.
- Rojales 9 invasiones y 3 defunciones.

Provincia de Castellón.

- Castellón 6 invasiones.
- Alcora 1 invasión.
- Bechl 11 invasiones y 5 defunciones.
- Burriana 19 invasiones y 5 defunciones.
- Chilches 3 invasiones y 2 defunciones.
- Gérica 23 invasiones y 8 defunciones.
- Costur 4 invasiones y 2 defunciones.
- Moncofar 7 invasiones y 5 defunciones.
- Nules 28 invasiones y 12 defunciones.
- Segorbe 9 invasiones y 6 defunciones.
- Soneja 2 invasiones.
- Villarreal 21 invasiones y 12 defunciones.

Provincia de Cuenca.

No se ha recibido el telegrama de esta provincia.

Provincia de Murcia.

- Murcia 33 invasiones y 28 defunciones.
- En la huerta de dicha ciudad 116 invasiones y 35 defunciones.
- Albudeite 5 invasiones y 1 defunción.
- Alcantarilla 10 invasiones y 1 defunción.
- Archena 1 invasión y 5 defunciones.
- Alguazas 9 invasiones y 3 defunciones.
- Alhama 5 invasiones y 1 defunción.
- Beniel 5 invasiones.
- Calasparra 4 invasiones.
- Cartagena 9 invasiones y 7 defunciones.
- Centl 3 invasiones.
- Cotillas 4 invasiones y 6 defunciones.
- Lorca 4 invasiones y 1 defunción.

- Lorquí 1 invasión y 1 defunción.
- Molina 11 invasiones y 5 defunciones.
- Villanueva 3 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Toledo.

- Toledo 1 invasión y 2 defunciones.
- Gerindote 3 invasiones y 1 defunción.
- Lillo 4 invasiones y 4 defunciones.
- Ocaña 6 invasiones y 7 defunciones.
- Vilaseca de la Sagra 4 invasiones y 2 defunciones.
- Quismondo 2 invasiones y 2 defunciones.

Provincia de Valencia.

- Valencia 73 invasiones y 35 defunciones.
- Benimaclet 45 invasiones y 22 defunciones.
- Benimamet 1 invasión y 1 defunción.
- Ruzafa 15 invasiones y 7 defunciones.
- Adzaneta 7 invasiones y 9 defunciones.
- Alacuas 6 invasiones y 1 defunción.
- Albal 3 invasiones y 2 defunciones.
- Albalat de la Ribera 4 invasiones y 1 defunción.
- Albaida 7 invasiones y 3 defunciones.
- Alboraya 10 invasiones y 5 defunciones.
- Alcira 19 invasiones y 8 defunciones.
- Alcudia de Carlet 7 invasiones y 2 defunciones.
- Alfajar 5 invasiones y 2 defunciones.
- Alfara del Patriarca 5 invasiones y 2 defunciones.
- Algemesí 8 invasiones y 3 defunciones.
- Algimia de Alfara 4 invasiones.
- Alginet 14 invasiones y 5 defunciones.
- Almácer 7 invasiones y 3 defunciones.
- Benaguacil 19 invasiones y 8 defunciones.
- Benifayó de Espioca 14 invasiones y 7 defunciones.
- Bétera 3 invasiones.
- Bugarra 1 invasión y 3 defunciones.
- Buñol 4 invasiones y 9 defunciones.
- Burjasot 1 invasión.
- Campanar 6 invasiones y 1 defunción.
- Carcagente 4 invasiones y 7 defunciones.
- Carlet 15 invasiones y 4 defunciones.
- Carpesa 4 invasiones.
- Catarroja 31 invasiones y 13 defunciones.
- Chelva 14 invasiones y 10 defunciones.
- Chirivella 6 invasiones.
- Corbera de Alcira 7 invasiones y 7 defunciones.
- Cuartell 2 invasiones y 2 defunciones.
- Cullera 4 invasiones y 3 defunciones.
- Estibella 3 invasiones y 2 defunciones.
- Faura 13 invasiones y 5 defunciones.
- Foyos 2 invasiones y 1 defunción.
- Macastre 9 invasiones y 2 defunciones.
- Masures 6 invasiones y 3 defunciones.
- Masalfasar 3 invasiones.

- Masamagrell 7 invasiones y 2 defunciones.
- Masanasa 3 invasiones y 3 defunciones.
- Meliana 2 invasiones y 1 defunción.
- Mislata 2 invasiones y 2 defunciones.
- Mogente 10 invasiones y 6 defunciones.
- Moncada 7 invasiones y 4 defunciones.
- Montroy 5 invasiones y 3 defunciones.
- Museros 1 invasión y 2 defunciones.
- Noguera 2 invasiones.
- Oliva 6 invasiones y 3 defunciones.
- Paterna 13 invasiones y 5 defunciones.
- Paiporta 3 invasiones y 1 defunción.
- Pedralba 6 invasiones y 2 defunciones.
- Picaña 4 invasiones y 1 defunción.
- Pueblo Nuevo del Mar 32 invasiones y 25 defunciones.
- Puig 7 invasiones y 1 defunción.
- Puzol 6 invasiones y 5 defunciones.
- Rafel Buñol 4 invasiones y 1 defunción.
- Real de Montroy 4 invasiones y 2 defunciones.
- Ribarroja 5 invasiones y 5 defunciones.
- Sagunto 15 invasiones y 8 defunciones.
- Sedaví 1 invasión y 2 defunciones.
- Siete Aguas 2 invasiones y 2 defunciones.
- Silla 7 invasiones y 2 defunciones.
- Sollana 4 invasiones y 1 defunción.
- Sueca 15 invasiones y 10 defunciones.
- Tabernes Blanques 2 invasiones y 1 defunción.
- Tabernes de Valldigna 5 invasiones y 10 defunciones.
- Torrente 13 invasiones y 7 defunciones.
- Turis 3 invasiones y 2 defunciones.
- Villa Marchante 12 invasiones y 1 defunción.
- Villanueva de Castellón 6 invasiones y 4 defunciones.
- Villanueva del Grao 6 invasiones y 5 defunciones.

Provincia de Zaragoza.

- Almonacid de la Sierra 1 invasión y 1 defunción.
- Chodes 1 invasión.
- Morata de Jiloca 4 invasiones y 1 defunción.
- Morata de Jalón 1 invasión y 1 defunción.
- Maluenda 1 invasión y 1 defunción.
- Nuez 1 invasión.
- Sabinán 17 invasiones y 4 defunciones.
- Salillas de Jalón 1 invasión y 1 defunción.

Provincia de Madrid.

- Aranjuez 40 invasiones y 15 defunciones.
- Ciempozuelos 12 invasiones y 5 defunciones.
- Madrid 3 invasiones y 1 defunción.
- Madrid 29 de Junio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

jos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Contador, serán los determinados en general para las oficinas de la Administración económica provincial en los artículos 27 á 53.

Art. 59. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes para los trabajos propios de los talleres, el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 53 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 60. La Administración de la Fábrica de Sal de Torreveja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la Renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderán á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 61. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las Administraciones de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 53 respecto á las diversas dependencias de aquéllas.

Art. 62. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar el día la cuenta de almacén y de Caja en los términos que les ordene la Administración de Hacienda de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, Circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 63. Las Depositarias de Hacienda se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administración, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 51 á 53.

Art. 64. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta Renta.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1424.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Secretaría.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 94 de la vigente Ley provincial, esta Comision ha señalado para celebrar sesion ordinaria durante el próximo mes de Julio, los dias 6, 10, 20 y 30, á las diez y media de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 30 de Junio de 1885.—
P. A. de la C. P.—El Secretario,
T. Larráz.

Núm. 1425.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Clases Pasivas.—Anuncio.

El dia 1.º de Julio próximo quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería.

Forma en que se efectuará el pago:

Dia 1.—Jubilados y Cesantes.

Dia 2.—Monte-pío civil.

Dia 3.—Regulares exclaustros.

Dia 4.—Retirados de Guerra y Marina.

Dia 6.—Pensiones Remuneratorias.

Dia 7.—Monte-pío militar.

Dia 8.—Pensionados por cruces.

Dias 9, 10 y 11.—Para todas las clases que no se hubiesen presentado al cobro en los dias señalados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes interesa.

Tarragona 30 de Junio de 1885.—
El Interventor de Hacienda, Fernán Gonzalez Salazar.

Núm. 1426.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita.

No habiendo dado resultado las subastas anunciadas para los arriendos del arbitrio de pesas y medidas, y el del impuesto sobre puestos públicos para la venta en esta poblacion, durante el próximo ejercicio económico de 1885 á 86, por acuerdo de este Ayuntamiento tendrá lugar una tercera subasta con un único remate y pujas á la llana, con las mismas condiciones, el dia 5 de Julio próximo, bajo el tipo mínimo de ochocientas quinientas pesetas para el primero y cuatrocientas pesetas para el segundo, á las once, y once y treinta minutos de la mañana respectivamente, y por el orden de primero antes indicado.

San Carlos de la Rápita 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Roman Gimeno.

Núm. 1427.

Don Jaime Sanromá Sanabra, Alcalde constitucional de Renau.

Hago saber: Que fundado en que en la sala-Secretaría de este Municipio se halla á la vez establecido el salon-Escuela, siendo por ello imposible permanecer en el mismo local en horas hábiles el Secretario, pudiendo de ahí acarrear perjuicios

á los vecinos y hasta á los forasteros que tuvieren necesidad de acudir en Secretaría, ya para presentar cualquiera instancia, reclamacion ú otra cosa cualquiera; el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de este dia, ha acordado por mayoría designar, para los efectos de presentacion de instancias ó reclamaciones de cualquier género que sean, el domicilio del Secretario, sito en la calle de la Plaza de la Iglesia, núm. 8.

Lo que he acordado hacer público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de quien pueda convenirle.

Renau 26 de Junio de 1885.—
Jaime Sanromá.

Núm 1428.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado.

Confeccionado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, así como el apéndice de rectificacion de la riqueza que le ha servido de base, se hallará de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan examinarlo y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Ceballá del Condado 27 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pablo Pijuan.

Núm. 1429.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milá.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1885-86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que les convengan y sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Valls, Alcover, Vilallonga, Rourell y Masó lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios de costumbre para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.
Milá 28 de Junio de 1885.—El Alcalde.—P. O.—Andrés Miquel, Secretario.

Núm. 1430.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarrodona.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, contados desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; y finido dicho término no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alió, Aiguamurcia, Bráfm, Puigpelat, Puigtiñós, Plá de Cabra, Rodoná, Vilabella y Valls lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.
Vilarrodona 26 de Junio de 1885.—
El Alcalde, José Rabada.

Núm. 1431.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1885 á 1886, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante los cuales podrán los interesados comunicarlo y presentar las reclamaciones que les convenga.

Ruego á los señores Alcaldes de las ciudades de Tortosa y San Carlos de la Rápita y pueblos de Santa Bárbara, Masdenverge y Freginals, para conocimiento de sus administrados terratenientes de éste.

Amposta 25 de Junio de 1885.—
El Alcalde, Miguel Miralles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1432.

Don Hipólito Valdés y Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente, y en méritos del interdicto de adquirir que se sustancia, á instancia de doña Dolores Oliva, en su nombre y representacion el Procurador don Ignacio Voltas, defendida por el Letrado don Estéban Cisteré, se dictó el auto que sigue:

«Auto.—En la ciudad de Valls á los diez y ocho Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Resultando: Que el Procurador don Ignacio Voltas, en representacion de doña Dolores Oliva, vecina de la ciudad de Tarragona, presentó escrito manifestando que el difunto don José Virgili Boqué, vecino que fué de la ciudad de Tarragona, en su testamento, que otorgó en tres Abril del año mil ochocientos setenta y dos ante el Notario de aquella Ciudad don Antonio Soler y Soler, nombró por usufructuaria de todos sus bienes é instituyó por su heredera universal á la expresada su esposa doña Dolores Oliva, con la obligacion, empero, de que por contratos entre vivos ó por última voluntad disponga de sus bienes y derechos en favor de sus hijos.

—Resultando: Que el expresado Procurador, en la representacion que ostenta, solicitó en su escrito de veinte Abril último que se recibiera la informacion que ofrecía, y que despues se le otorgara á su representada la posesion de las fincas que expresa en dicho escrito y que se hagan las intimaciones necesarias al inquilino ó colonos arrendatarios.—Considerando: Que el testamento presentado y que se halla inscrito en el Registro de la propiedad, es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de don José Virgili Boqué, que solicita doña Dolores Oliva.—Considerando: Que de la informacion practicada resulta que nadie posee á título de dueño, ni de usufructuario, dichos bienes.—Considerando: Lo dispuesto en los artículos 1633, 1634 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;—El señor don Hipólito Valdés y Ortiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Dijo: Que otorgaba á doña Dolores Oliva, sin perjuicio de tercero de mejor

derecho, la posesion que solicita en su escrito de veinte Abril último, pertenecientes á la herencia de su difunto esposo don José Virgili Boqué; procédase á dársela en la casa que para este objeto designa, en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quién se comisiona para este efecto, asistido del Escribano; háganse las intimaciones necesarias á los colonos, arrendatarios y administradores ó depositarios de los mencionados bienes, que tambien designe la propia doña Dolores Oliva, para que la reconozcan como poseedora de ellos; y hecho, publíquese este auto por medio de edictos, fijándolos en los sitios públicos, é insértese en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta localidad, para que en el término de cuarenta dias, de la insercion en el *Boletín oficial*, se presenten los que tengan mejor derecho á la posesion, á usar de su derecho; pues transcurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna sobre ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1641 de la ley de Enjuiciamiento civil, entregándose á su tiempo al Procurador don Ignacio Voltas el testimonio que solicita.—Así por este su auto lo acuerda, manda y firma dicho señor Juez, en la audiencia pública del dia de hoy, de que yo el Escribano doy fé.—Hipólito Valdés.—Ante mí, Luis Grau.»

En su virtud, se hace saber á los que se crean con derecho á la herencia de don José Virgili, que dentro el término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Valls á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Hipólito Valdés.—Ante mí, Luis Grau.

Núm. 1433.

Don Damian Olombrada Pesquera, Alferez, Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho.

Habiéndose ausentado del pueblo de Mora la Nueva, partido de Faltset, provincia de Tarragona, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado de la cuarta compañía del expresado Batallon y Regimiento, Domingo Algueró Campos, el cual me hallo sumariando por no haber verificado su incorporacion á banderas;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Agustín de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Damian Olombrada.